



OJ-00870-26-

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2026.

Doctor

JESUS ALVARO JIMENEZ MONTOYA

Coordinador Licenciatura en Química

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Asunto: respuesta solicitud de orientación jurídica sobre presunto caso de plagio académico

Respetado Doctor.

Reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud de orientación y de concepto realizada el 15 de julio de la presente anualidad, relacionada con la *“ruta institucional que debe seguirse ante un presunto caso de plagio académico identificado en actividades desarrolladas por estudiantes adscritos al Proyecto Curricular”*, esta Oficina se permite emitir la presente orientación, de conformidad con las competencias que le han sido asignadas.

En efecto, la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las funciones atribuidas al Jefe de la Oficina, mediante Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistentes en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*, procede a analizar la situación planteada y a señalar las actuaciones que, de acuerdo con la normativa institucional aplicable, deben adelantarse frente a un presunto caso de plagio académico.

La presente orientación se emite con fundamento en la información suministrada y tiene como propósito establecer el marco de actuación de las instancias académicas involucradas, la procedencia de las actuaciones disciplinarias y las competencias de las autoridades llamadas a conocer de los hechos, garantizando en todo momento la observancia del debido proceso, el derecho de defensa y las demás garantías aplicables.

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



I. MARCO NORMATIVO

Para el análisis del asunto, esta Oficina toma en consideración las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de Colombia.
- Acuerdo nro. 027 de 1993.
- Ley 599 de 2000.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, disposición conforme a la cual, salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones formuladas en ejercicio del derecho a realizar consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En tal sentido, las consideraciones contenidas en el presente documento constituyen una orientación jurídica dirigida a las instancias consultantes, con fundamento en el marco normativo institucional aplicable y en los antecedentes e información puestos en conocimiento de esta Oficina, sin que ello implique la adopción de una decisión administrativa ni sustituya las competencias atribuidas a las autoridades académicas o administrativas responsables de conocer y decidir las actuaciones que eventualmente correspondan.

Para tal efecto, se abordará cada una de las solicitudes de manera individual, con el propósito de precisar la ruta institucional que corresponde seguir frente a los hechos objeto de consulta, las competencias de las instancias académicas involucradas, la procedencia de las actuaciones disciplinarias y las medidas que, dentro del marco de sus atribuciones, pueden adoptarse, garantizando en todo caso la observancia del debido proceso, el derecho de defensa y las demás garantías constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, se procede a resolver las solicitudes en los siguientes términos:

SOLICITUD

“Instancias competentes para adelantar las actuaciones correspondientes y determinar la eventual existencia de responsabilidad disciplinaria o académica.”

RESPUESTA

Frente a la solicitud de remitir los hechos a las instancias competentes para adelantar las actuaciones



correspondientes y determinar la eventual existencia de responsabilidad disciplinaria o académica, se precisa que, de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Estudiantil, Acuerdo nro. 027 de 1993, la competencia para ordenar el inicio de una investigación disciplinaria corresponde al Rector, el Vicerrector, el Decano, el Director de Departamento o Coordinador de Carrera, según corresponda y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Estas autoridades son las facultadas para valorar los hechos puestos en su conocimiento y, cuando exista mérito para ello, proferir el auto de apertura de la investigación y designar al profesor que actuará como investigador. Este último tendrá a su cargo el desarrollo de la actuación investigativa, la formulación del pliego de cargos cuando haya lugar, la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes y la presentación del informe correspondiente a la autoridad que lo haya comisionado.

Una vez culminada la investigación, corresponde a la misma autoridad competente que ordenó la actuación adoptar la decisión de fondo, con fundamento en las actuaciones adelantadas y el informe presentado por el profesor investigador.

En consecuencia, los hechos deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad académica competente - Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento o Coordinador de Carrera, según corresponda – para que determine, de acuerdo con sus competencias, si existe mérito para iniciar la investigación disciplinaria y de ser procedente, adelante el trámite previsto en el artículo 86 del Acuerdo No. 027 de 1993, a efectos de establecer la eventual responsabilidad disciplinaria del estudiante.

SOLICITUD

“Competencias del Consejo Curricular, precisando cuáles actuaciones puede adelantar directamente este órgano académico y cuáles deben ser remitidas a otras dependencias de la Universidad.”

“Medidas académicas o administrativas que pueden adoptarse de manera inmediata por parte del Consejo Curricular, en observancia del debido proceso.”

RESPUESTA

a. Competencias del Consejo Curricular y actuaciones que debe remitir a otras dependencias

En relación con las competencias del Consejo Curricular, es necesario precisar que, frente a hechos que eventualmente puedan constituir una falta disciplinaria de un estudiante, dicho órgano académico no tiene competencia para ordenar directamente la apertura de una investigación



disciplinaria ni para imponer sanciones disciplinarias, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 86 del Estatuto Estudiantil, Acuerdo nro. 027 de 1993.

En efecto, dicha disposición establece que la investigación disciplinaria debe ser ordenada por el Rector, el Vicerrector, el Decano, el Director de Departamento o el Coordinador de Carrera, según corresponda. Por consiguiente, cuando el Consejo Curricular tenga conocimiento de hechos, documentos, declaraciones o indicios que puedan comprometer la responsabilidad de un estudiante, deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad académica competente, remitiendo los antecedentes, documentos y demás elementos de juicio que tenga a su disposición, para que esta determine la procedencia de iniciar la correspondiente actuación disciplinaria.

En este sentido, el Consejo Curricular puede, dentro del ámbito de sus competencias académicas, conocer, analizar y documentar situaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades académicas, solicitar o recopilar la información que resulte necesaria y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. Sin embargo, no le corresponde sustituir a la autoridad disciplinaria ni adelantar actuaciones propias de la investigación disciplinaria, tales como formular cargos, practicar pruebas dentro de dicha investigación o adoptar decisiones sancionatorias.

De otra parte, si de los hechos puestos en conocimiento se advierten circunstancias que eventualmente pudieran revestir carácter penal, particularmente en relación con la posible afectación de derechos de autor, el Consejo Curricular tampoco tiene competencia para determinar la existencia de responsabilidad penal. En tal circunstancia, los hechos y elementos probatorios deberán ser puestos en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica para que se realice la valoración correspondiente y, de ser procedente, se adopten las acciones a que haya lugar ante la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes.

Por lo anterior, se considera procedente que el Consejo Curricular elabore y remita un informe circunstanciado de los hechos, acompañado de los documentos y elementos de prueba disponibles, a la autoridad académica competente para efectos disciplinarios y a la Oficina Asesora Jurídica para la valoración de las eventuales implicaciones jurídicas y penales, según corresponda.

b. Medidas académicas o administrativas que pueden adoptarse de manera inmediata, en observancia del debido proceso

Frente a las medidas que pueden adoptarse de manera inmediata, el Consejo Curricular deberá circunscribir su actuación al ámbito de sus atribuciones académicas y administrativas, procurando que estas no impliquen un juicio anticipado sobre la responsabilidad del estudiante ni tengan carácter sancionatorio.

En este sentido, mientras se determina la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria, el Consejo Curricular podrá adelantar las actuaciones necesarias para documentar y preservar la información



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

relacionada con los hechos, entre ellas, dejar constancia de la situación presentada, solicitar y recopilar los documentos y demás soportes pertinentes, requerir las explicaciones o aclaraciones de carácter académico que correspondan y remitir los antecedentes a la autoridad encargada de determinar la procedencia de la actuación disciplinaria.

Las actuaciones que se adelanten deberán observar en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y las demás garantías aplicables, por lo que no podrán adoptarse medidas que impliquen atribuir anticipadamente responsabilidad al estudiante, restringir sus derechos con carácter sancionatorio o producir efectos propios de una sanción disciplinaria sin que previamente se haya adelantado el procedimiento establecido en el Estatuto Estudiantil.

En consecuencia, cualquier medida que tenga naturaleza disciplinaria o sancionatoria deberá ser adoptada por la autoridad facultada para ello y con estricta observancia del procedimiento previsto en el artículo 86 del Acuerdo No. 027 de 1993. El Consejo Curricular, por su parte, deberá limitar su actuación a las funciones académicas y administrativas que le correspondan y poner oportunamente en conocimiento de las instancias respectivas los hechos y elementos que puedan dar lugar a actuaciones disciplinarias.

Ahora bien, si de la información recopilada se advierte que los hechos podrían revestir carácter penal, particularmente por una eventual afectación de derechos de autor, el Consejo Curricular deberá remitir los antecedentes y elementos disponibles a la Oficina Asesora Jurídica, para que, en el marco de sus funciones, realice la valoración jurídica correspondiente y determine la procedencia de poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación o de las demás autoridades que resulten pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones académicas que, dentro de sus atribuciones y con observancia del debido proceso, pueda adelantar el Consejo Curricular respecto de las actividades académicas involucradas.

SOLICITUD

“Procedencia de la apertura de investigaciones o trámites disciplinarios y dependencia responsable de su conocimiento.”

RESPUESTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Estatuto Estudiantil, Acuerdo nro. 027 de 1993, la apertura de una investigación disciplinaria procede cuando la autoridad competente tenga conocimiento de hechos que puedan constituir falta disciplinaria o cuando existan documentos, declaraciones o indicios que ofrezcan serios motivos de credibilidad sobre la posible responsabilidad de un estudiante.



En este sentido, la competencia para ordenar la apertura de la investigación disciplinaria corresponde al Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento o Coordinador de Carrera.

Por lo anterior, la dependencia u órgano académico que tenga conocimiento de hechos que eventualmente puedan constituir una falta disciplinaria deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañando los documentos, antecedentes y demás elementos de juicio disponibles, para que esta valore la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria y, de ser el caso, profiera el correspondiente auto de apertura y designe al profesor investigador, conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 del Estatuto Estudiantil.

En consecuencia, el Consejo Curricular no es la autoridad facultada para ordenar directamente la apertura de una investigación disciplinaria ni para adoptar decisiones de carácter sancionatorio. Por tanto, cuando tenga conocimiento de hechos que eventualmente puedan constituir una falta disciplinaria, deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, junto con los antecedentes, documentos y demás elementos de juicio disponibles, para que, en el marco de sus atribuciones, determine la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria y adopte las decisiones que correspondan conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Estudiantil.

SOLICITUD

“Recomendaciones respecto a la recolección y custodia de evidencias documentales que permitan sustentar el análisis del caso.”

RESPUESTA

Se recomienda que todos los documentos y demás elementos que puedan resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos sean recopilados, conservados y remitidos íntegramente a la autoridad competente, procurando garantizar en todo momento su autenticidad, integridad, trazabilidad y adecuada custodia.

En particular, deberán conservarse los documentos en su formato y estado original, cuando ello sea posible, así como las comunicaciones, registros, soportes, archivos digitales y demás elementos relacionados con los hechos objeto de análisis. Deberá evitarse cualquier modificación, alteración, sustitución o manipulación de los documentos o archivos, y mantenerse registro de su procedencia y de las actuaciones realizadas sobre los mismos.

Cuando se trate de documentos o evidencias digitales, se recomienda conservar los archivos originales y, en lo posible, la información que permita establecer su origen, fecha de creación o recepción y demás datos relevantes para garantizar su trazabilidad.



La remisión de estos elementos deberá efectuarse dejando la correspondiente constancia de entrega y recepción, con el fin de preservar la cadena de custodia y facilitar su posterior valoración.

En todo caso, la valoración, pertinencia y mérito probatorio de los elementos recaudados corresponderá a la autoridad competente dentro de la actuación que se adelante, quien deberá apreciarlos con observancia de las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa.

III. CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis efectuado, se concluye que, ante la identificación de un presunto caso de plagio académico, las instancias de la Universidad deberán actuar dentro del marco de las funciones y atribuciones que les han sido asignadas, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

El Consejo Curricular, en el ámbito de sus funciones, podrá documentar los hechos, recopilar y preservar los documentos y demás elementos relacionados con el caso y ponerlos en conocimiento de la autoridad académica correspondiente, cuando estos puedan constituir una falta disciplinaria. La apertura y trámite de la investigación disciplinaria deberán adelantarse por la autoridad facultada para ello, conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 del Acuerdo No. 027 de 1993.

De igual manera, cuando de los hechos se advierta la posible configuración de conductas de naturaleza penal, particularmente relacionadas con una eventual vulneración de derechos de autor, los antecedentes y elementos disponibles deberán ser remitidos a la Oficina Asesora Jurídica, para que se realice la valoración jurídica correspondiente y se determine la procedencia de las actuaciones a que haya lugar.

Finalmente, las actuaciones que se adelanten deberán orientarse a la adecuada conservación y trazabilidad de las evidencias, la oportuna remisión de los antecedentes a las instancias correspondientes y el respeto de las garantías constitucionales y legales aplicables, sin que ninguna instancia académica pueda anticipar un juicio sobre la responsabilidad del estudiante antes de que se adelante el procedimiento correspondiente-



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. De otro lado, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría nro.001 de 2024 y a la Circular nro. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Sin otro particular,

ALIX ADRIANA LOZANO RONDON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Ana María Rubio Suárez	Abogada contratista OAJ	
Revisó	Diana Carolina Durán Ortiz	Asesor CPS OAJ	